

## APÉNDICE.

En el curso de esta obra hemos tenido frecuentemente necesidad de referirnos á la convencion marítima, concluida en 1801 entre la Gran-Bretaña y la Rusia, á consecuencia de la neutralidad armada entre la Rusia, la Dinamarca y la Suecia. Otro tanto ha sucedido con la Acta final del congreso de Viena, que forma en el dia la base del derecho público europeo. La necesidad que tiene, pues, el lector para ocurrir con frecuencia á estos dos importantes tratados, nos ha decidido á insertarlos íntegros. Se ha demostrado en otra obra, que el tratado entre la Gran-Bretaña y la Rusia, al cual han subsecuentemente accedido la Dinamarca y la Suecia, puede justamente considerarse no solo como que forma el nuevo derecho convencional entre las partes contratantes, sino como que contiene tambien el reconocimiento de los derechos universales preexistentes, y que las partes contratantes no pueden, sin justicia, rehusarse á hacer participes á los otros Estados. El objeto reconocido de este tratado era determinar invariablemente los principios del derecho de los neutros, y adoptar las medidas que de-

biesen ser igualmente aplicables á todas las guerras marítimas, en las que uno de los dos poderes pudiese estar comprometido, mientras que el otro permaneciese neutro. Tenia tambien por objeto establecer medidas que debiesen ser consideradas como estipulaciones permanentes, y que sirviesen de reglas constantes á las partes contratantes, en materia de comercio y de navegacion. Con este fin, las tres potencias del Norte concedieron á la Gran-Bretaña los dos puntos que habian sido disputados por la neutralidad armada, en 1780 y 1800, á saber: *buques libres, bienes libres, y el derecho de visita*, con esta modificacion: que el ejercicio seria limitado á los buques públicos de guerra. Por su parte la Gran-Bretaña concedió á estas tres potencias los principios sostenidos por la neutralidad armada, relativamente al comercio colonial, al cabotaje, á los bloqueos y á la manera de ejercer el derecho de visita. Concedió, ademas, á la Rusia la limitacion del contrabando á las armas y municiones de guerra, escluyendo de esta prohibicion las provisiones navales. Es verdad que despues del rompimiento que tuvo lugar entre la Gran-Bretaña y la Rusia, á consecuencia del ataque de Copenhague y de la captura de la flota danesa en 1807, el gobierno ruso publicó una declaracion anulando la convencion marítima de 1801, y proclamando de nuevo la "Neutralidad armada, ese monumento de la sagacidad de la emperatriz Catarina," comprometiéndose á no derogar jamas este sistema; mientras que la Gran-Bretaña publicó una contradecларacion, proclamando de nuevo "los principios del derecho marítimo, contra los que se había dirigido la neutralidad armada, bajo los auspicios de la emperatriz Catarina." Mas si la opinion mas alta manifestada en cuanto al carácter permanente de las estipulaciones contenidas en la convencion de 1801, adoptadas entonces como que determinaban invariablemente los principios del derecho de neutros, cuestionados préviamente

por las partes contratantes, se apoyaban sobre los derechos preexistentes de las naciones, si esta opinion era fundada, decimos, no habia poder ni por una ni por otra de las partes para abrogar las estipulaciones de un tratado perpetuo por su naturaleza, y que por consiguiente habia entrado en la clase de contratos internacionales, llamados *convenciones transitorias*, que pueden suspenderse durante la guerra entre las partes contratantes, pero que reviven al restablecerse la paz (1).

(1) Wheaton's, *Hist-of law of nations*, p. 408-420.

por las partes contratantes... se acordó sobre los de...

APENDICE PRIMERO.

London: Printed by J. Johnson, in Strand, 1801.

CONVENTION MARITIME

1801.

Desirant S. M. l'empereur de toutes les Russies & S. M. le roi du royaume uni de la Grande-Bretagne & de l'Irlande, non seulement couper les differences qui ultimement ont altere la bonne intelligence & les relations d'amitie...

Desirant S. M. l'empereur de toutes les Russies & S. M. le roi du royaume uni de la Grande-Bretagne & de l'Irlande, non seulement couper les differences qui ultimement ont altere la bonne intelligence & les relations d'amitie...

APENDICE PRIMERO.

NUMERO I.

CONVENTION MARITIME

ENTRE LA GRAN-BRETAÑA Y LA RUSIA.

1801.

Desirant S. M. el emperador de todas las Russias y S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña y de la Irlanda, no solo cortar las diferencias que últimamente han alterado la buena inteligencia y las relaciones de amistad que subsistian entre los dos Estados, sino evitar para lo sucesivo por medio de esplicaciones francas y precisas respecto á la navegacion de sus respectivos súbditos, el que se renueven semejantes cuestiones y la confusion que ellas pudieran traer; y siendo el objeto de la comun solitud de sus referidas Majestades el llegar por todos los medios posibles, á un arreglo equitativo de estas diferen-

cias, y á fijar de una manera invariable sus principios sobre los derechos de neutralidad, en la aplicacion á sus respectivas monarquías, á fin de anudar mas y mas los lazos de amistad y de buena correspondencia, cuya utilidad y ventajas reconocen, han nombrado y escogido para sus plenipotenciarios etc. Los cuales despues de haberse comunicado mutuamente sus poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, convinieron en los puntos y artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá en lo adelante entre S. M. I. de todas las Rusias y S. M. B. sus súbditos, Estados y paises de sus dominios, buena é inalterable amistad é inteligencia, y subsistirán como antes todas las relaciones políticas de comercio, y otras de utilidad comun, entre los súbditos respectivos, sin que ellas puedan ser turbadas ni inquietadas en manera alguna.

Art. 2.º S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. B. declaran, que es su ánimo hacer que se tenga la mas rigurosa observancia en las prohibiciones decretadas contra el comercio de contrabando de sus súbditos con los enemigos de una ú otra de las dos altas partes contratantes.

Art. 3.º S. M. I. de todas las Rusias y S. M. B. habiendo resuelto colocar bajo una salvaguardia suficiente la libertad del comercio y de la navegacion de sus súbditos, en el caso de que una de ellas esté en guerra mientras que la otra permanezca neutra, han convenido:

I. Que los buques de la potencia neutra podrán navegar libremente por los puertos y por las costas de las naciones en guerra.

II. Que los efectos embarcados sobre los buques neutros serán libres, esceptuando el contrabando de guerra y las propiedades enemigas; y se ha convenido no comprender en el número de las últimas, las mercancías de producciones del suelo, ó manufacturadas en los pai-

ses en guerra que hubiesen sido adquiridas por súbditos de la potencia neutra, y que fuesen trasportadas por su cuenta; cuyas mercancías no pueden ser esceptuadas en ningun caso de la franquicia acordada al pabellon de dicha potencia.

III. Que para evitar tambien todo equívoco y toda mala inteligencia sobre aquello que deba ser calificado por contrabando de guerra, S. M. I. de todas las Rusias y S. M. B. declaran conforme al artículo XI del tratado de comercio, concluido entre las dos coronas el 10/22 de Febrero de 1797, que ellas no reconocian por tales mas que los objetos siguientes, á saber: cañones, morteros, armas de fuego, pistolas, bombas, granadas, balas de cañon, balas de fusil, fusiles, piedras de chispa, mechas, pólvora, salitre, azufre, corazas, picas, espadas, cinturones, cartucheras, sillas y bridas; esceptuando la cantidad de dichos artículos que pueda ser necesaria para la defensa del buque y de los que componen la tripulacion: y todos los demas artículos, cualesquiera que sean, no designados aquí, no serán reputados municiones de guerra y navales, ni sujetos á confiscacion, y por consiguiente, pasarán con entera libertad, sin que sufran dificultad alguna, á menos que ellos no pudiesen ser reputados propiedades enemigas en el sentido declarado antes. Tambien es conveniente que lo que se ha estipulado en el presente artículo sea sin perjuicio de las estipulaciones particulares de una ú otra corona con otras potencias, por las que los objetos de igual género serian reservados, prohibidos ó permitidos.

IV. Que para determinar lo que caracteriza un puerto bloqueado, no se concede esta denominacion, sino á aquel en que hay un peligro evidente de que entren á él los buques de la potencia que ataca, y que se encuentren fijos y bastante cerca de dicho punto.

V. Que los buques de la potencia neutra no puedan

ser detenidos sino por causas justas ó por hechos evidentes; que sean juzgados sin tardanza, y que el procedimiento sea constantemente uniforme, pronto y legal.

Para asegurar mejor el respeto debido á esas estipulaciones dictadas por el deseo sincero de conciliar todos los intereses, y de dar una nueva prueba de su lealtad, y de su amor á la justicia, las altas partes contratantes se comprometen aquí de la manera mas formal, á renovar las prohibiciones mas severas á sus capitanes, sean de alto bordo, sean de la marina mercante, sobre cargar, tener ú ocultar á bordo ninguno de los objetos que, por los términos del presente convenio, pudieran reputarse de contrabando, y de ayudar respectivamente á la ejecucion de las órdenes que ellas hayan publicado en sus almirantazgos y en cualquiera punto en que sea necesario.

Art. 4.º Las dos altas partes contratantes queriendo todavia prevenir todo motivo de disension para lo sucesivo, limitan el derecho de visita de los buques mercantes, que vayan bajo convoy, á los únicos casos en que la potencia beligerante puede resentir algun perjuicio real por el abuso del pabellon neutro, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el derecho de visitar los buques mercantes pertenecientes á los súbditos de una de las potencias contratantes, y navegando bajo el convoy de un buque de guerra de dicha potencia, no se ejercerá mas que por los buques de guerra de la parte beligerante, y no se estenderá jamas á los armadores, corsarios, ú otros buques que no pertenezan á la flota imperial ó real de SS. MM., aunque sus súbditos hayan sido armados en guerra.

2.ª Que los propietarios de todos los buques mercantes pertenecientes á los súbditos de uno de los soberanos contratantes; que fuesen destinados á ir bajo el convoy de buque de guerra, estarán obligados, antes que reciban sus instrucciones de navegacion, á manifestar al co-

mandante del buque del convoy sus pasaportes y certificados ó letras de mar, en la forma anexa al presente tratado.

3.ª Que cuando un buque semejante de guerra, caminando en convoy con buques mercantes, fuese encontrado por un buque ó buques de guerra de la otra parte contratante que se encuentre entonces en estado de guerra, para evitar todo desorden, se pondrá fuera del tiro de cañon, á menos que el estado de la mar ó el lugar del encuentro no exija mayor aproximacion; y el comandante del buque de la potencia beligerante, enviará un bote á bordo del buque del convoy, donde se procederá recíprocamente á la indagacion de papeles y certificados que deban hacer constar de una parte, que el buque de guerra neutro está autorizado para tomar bajo su custodia tales ó cuales buques mercantes de su nacion, cargados con tales efectos y para tal puerto; de la otra parte, que el buque de guerra de la parte beligerante pertenece á la flota imperial ó real de SS. MM.

4.ª Hecha esta verificacion, no habrá lugar á visita alguna si los documentos se encuentran en regla, y si no existe ningun motivo fundado de sospecha. En caso contrario, el comandante del buque de guerra neutro (siendo debidamente requerido por el comandante del buque, ó buques de la potencia beligerante), debe amainar las velas y detener su convoy, todo el tiempo necesario para la visita de los buques que lo componen; y tendrá la facultad de nombrar y delegar uno ó muchos oficiales, para asistir á la visita de dichos buques, la cual se hará á su presencia sobre cada buque mercante, juntamente con uno ó muchos oficiales propuestos por el comandante del buque de la parte beligerante.

5.ª Si despues de que el comandante del buque ó de los buques de la potencia en guerra, hubiese examinado los papeles encontrados á bordo, y habiendo interrogado

al maestre y la tripulacion del buque, encontrase razones justas y suficientes para detener el buque mercante, á fin de proceder á una averiguacion ulterior, notificará esta intencion al comandante del buque del convoy, que tendrá facultad de mandar á un oficial que permanezca á bordo del buque así detenido, y asistir al exámen de la causa de su detencion. El buque mercante será obligado entonces á ir á un puerto, el mas conveniente, que pertenezca á la potencia beligerante, y la averiguacion ulterior será hecha con toda la escrupulosidad posible.

Art. 5.º Se acordó igualmente, que si algun buque mercante así enviado, era detenido sin una causa justa y suficiente, el comandante del buque, ó de los buques de la potencia beligerante, estará obligado no solamente á dar á los propietarios del buque y del cargamento una compensacion plena y perfecta por todas las pérdidas, gastos, daños y trastornos ocasionados por una detencion semejante, sino que sufrirá ademas una pena ulterior por todo acto de violencia ú otro fraude que hubiese cometido, segun pudiese exigirlo la naturaleza del caso. Por el contrario, no será permitido, bajo ningun pretexto, al buque del convoy, oponerse por la fuerza á la detencion del buque ó de los buques mercantes, por el buque ó buques de guerra de la potencia beligerante; á cuya obligacion no está sujeto el comandante del buque del convoy con respecto á los corsarios y armadores.

Art. 6.º Las altas partes contratantes darán sus órdenes precisas y eficaces, para que las sentencias sobre las presas hechas en mar sean conformes á las reglas de la mas exacta justicia y equidad; que sean dadas por jueces no sospechosos, y que no estén interesados en el negocio de que se trata. El gobierno de los Estados respectivos vigilará para que las dichas sentencias sean pronta y debidamente ejecutadas, segun las formas prescritas.

En caso de detencion mal fundada ú otra contravencion á las reglas estipuladas por el presente artículo, se acordará á los propietarios de él y del cargamento las indemnizaciones proporcionadas á la pérdida que se les haya causado. Las reglas que se han de observar para estas indemnizaciones y para el caso de detencion mal fundada, lo mismo que los principios que se han de seguir para acelerar los procedimientos, formarán la materia de los artículos adicionales, que las partes contratantes convienen en ajustar entre sí, y tendrán la misma fuerza y valor como si estuviesen insertos en la presente acta. Para este fin, las MM. I. y B., se comprometen nítuamente á ejecutar la obra saludable que debe servir de complemento á estas estipulaciones, y comunicar sin dilacion, los medios que les sugiera su igual solicitud para prevenir los mas mínimos motivos de cuestion para lo sucesivo.

Art. 7.º Para obviar todos los inconvenientes que puedan resultar de la mala fe de aquellos que se sirven del pabellon de una nacion sin pertenecer á ella, conviene establecer por regla inviolable, que un buque cualquiera para que sea considerado como propiedad del pais cuyo pabellon lleva, debe tener á bordo el capitan del buque y la mitad de la tripulacion de gente del pais, y los papeles y pasaportes en buena y debida forma; pero todo buque que no observase esta regla, y que contraviniera á las ordenanzas publicadas sobre esta materia, perderá todos los derechos á la proteccion de las potencias contratantes.

Art. 8.º Los principios y las medidas adoptadas por la presente acta, serán igualmente aplicables á todas las guerras marítimas en que una de las dos potencias estuviese comprometida, mientras que la otra permaneciese neutra. Estas estipulaciones serán en consecuencia consideradas como permanentes, y servirán de regla cons-

tante á las potencias contratantes, en materia de comercio y de navegacion.

Art. 9.º S. M. el rey de Dinamarca y S. M. el rey de Suecia, serán inmediatamente invitados por S. M. I., á nombre de las dos potencias contratantes, á acceder á la presente convencion, y al mismo tiempo á renovar y confirmar sus tratados respectivos de comercio con S. M. B., la que se compromete por medio de las actas que se harán constar en este acuerdo, "á volver y restituir á una y otra de estas potencias todas las presas que se les hayan hecho, así como los terrenos y paises de su dominacion que hayan sido conquistados por las armas de S. M. B., despues de comenzadas las hostilidades, en el estado en que se encontraban estas posesiones cuando las tropas de S. M. B. entraron en ellas." Las órdenes de su referida majestad para la restitucion de estas presas y de sus conquistas, serán espedidas inmediatamente despues del cambio de las ratificaciones de las actas, por las que la Suecia y la Dinamarca accedieren al presente tratado.

Art. 10. La presente convencion será ratificada por las dos partes contratantes, y las ratificaciones cambiadas en San Petersburgo, en el preciso término de dos meses contados desde el dia que se firme.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han hecho dos ejemplares perfectamente semejantes, firmados con sus manos, y les han puesto el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo, el 5/17 de Junio de 1801.

(L. S.) N. CONDE DE PANIN.

(L. S.) BARON SAINT-HELENS.

#### ARTICULOS SEPARADOS.

Art. 1.º Habiendo sido la intencion pura y magnánima de S. M. el emperador de todas las Rusias, restituir los buques y bienes de los súbditos británicos que hu-

biesen sido secuestrados en Rusia, S. M. confirma esta disposicion en toda su estension; y S. M. B. se compromete de la misma manera á dar inmediatamente las órdenes para hacer que se levante todo secuestro sobre las propiedades rusas, danesas y suecas detenidas en los puertos de la Gran-Bretaña, y para que conste de una manera clara su sincero deseo de terminar amistosamente las diferencias que ha habido entre la Gran-Bretaña y las cortes del Norte; y para que ningun accidente pueda impedir esta obra saludable, S. M. B. se compromete á dar órdenes á los comandantes de sus fuerzas de tierra y de mar, para que el armisticio, actualmente subsistente con las cortes de Dinamarca y de Suecia, se prolongue hasta tres meses contados desde esta fecha; y S. M. el emperador de todas las Rusias, guiado por los mismos motivos, se compromete, á nombre de sus aliados, á hacer que se mantenga igualmente este armisticio durante dicho término.

Art. 2.º Habiendo sido terminadas las diferencias y cuestiones que subsistian entre S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, y no dando lugar á creer las precauciones tomadas por la presente convencion, que puedan turbarse para lo sucesivo la armonía y la buena inteligencia que las dos altas partes contratantes han querido cordialmente consolidar, sus dichas Majestades confirman de nuevo, por la presente convencion, el tratado de comercio del 10/21 de Febrero de 1797, cuyas estipulaciones contenidas allí, se ratifican en toda su estension.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Como por el artículo VI de la convencion concluida el 5/17 de Junio de 1801, entre S. M. I. de todas las Rusias y S. M. B., se ha estipulado que las dos altas partes

contratantes arreglarían entre sí los artículos adicionales, que fijasen las reglas y los principios que habían de adoptarse tanto para la brevedad de los procedimientos judiciales sobre presas hechas en mar, como para las indemnizaciones que fuesen debidas á los propietarios de los buques y cargamentos neutros, en el caso de una detención mal fundada; sus dichas majestades han nombrado y autorizado para este efecto: S. M. el emperador de todas las Rusias, al Señor Alejandro, príncipe de Kurakin, su vice-canciller, consejero privado actual, ministro del consejo de Estado, *sumiller de corps* actual, gran canciller de la orden soberana de San Juan de Jerusalem y caballero de las órdenes de Rusia de San Andrés, de San Alejandro Newsky, de Santa-Anna de la primera clase, de las de Prusia de la Aguila-Negra y de la Aguila-Roja, de las de Dinamarca, del Dannebroug y de la perfecta Union, y gran cruz de la orden soberana de San Juan de Jerusalem; y el Señor Victor, conde de Kotschoubey, su consejero privado actual, ministro de negocios extranjeros, senador, ayuda de cámara actual y caballero de las órdenes de San Alejandro Newsky, de San Uladimir de la segunda clase, y comendador de la orden de San Juan de Jerusalem; y S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, á Lord Alleyne, baron de Santa-Elena, par de dicho reino unido, del consejo privado de S. M. y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de todas las Rusias. Los cuales, en virtud de sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. En caso de detención mal fundada ú otra contravención de las reglas convenidas, se acordará á los propietarios del buque (así detenidos) y de su cargamento, por cada dia de retardo, las indemnizaciones proporcionadas á la pérdida que hubiesen sufrido, en razon del flete de dicho buque y de la naturaleza de su cargamento.

Art. II. Si los ministros de una de las altas partes contratantes, ú otras personas acreditadas de su parte cerca de la potencia beligerante, elevasen quejas contra las sentencias que hubiesen sido dadas, sobre las dichas presas por los tribunales de almirantazgo respectivos, el negocio será avocado, en Rusia, al senado director, y en la Gran-Bretaña al consejo del rey.

Art. III. De ambas partes se examinará cuidadosamente si las reglas y precauciones estipuladas en la presente convencion, han sido observadas, lo que deberá hacerse con toda la prontitud posible. Las dos altas partes contratantes se comprometen, además, á adoptar los medios mas eficaces para que las sentencias de los diferentes tribunales, sobre las presas hechas en la mar, no estén sujetas á ninguna dilacion inútil.

Art. IV. Los efectos litigiosos no podrán ser vendidos ni descargados antes de la sentencia definitiva, sin una necesidad real y presente, que será discutida ante la corte de almirantazgo, nombrando una comision autorizada para este efecto; y no les será permitido á los aprehensores sacar nada, por su propia autoridad, de un buque así detenido.

Estos artículos adicionales forman parte de la convencion firmada el 5/17 de Junio de 1801, á nombre de sus majestades imperial y real de todas las Rusias y Británica, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido insertados palabra por palabra en la dicha convencion.

Firmado en Moscow, el 8/20 de Octubre de 1801.

*El Príncipe de Kurakin.*

*El Conde de Kotschoubey.*

*El Baron de Santa-Elena.*



DECLARACION ACLARATORIA DE LA 2.<sup>a</sup> SECCION  
DEL ARTÍCULO 3.<sup>o</sup> DE LA CONVENCION PRECEDENTE.

Para evitar que se suscite algun motivo de duda ó de mala inteligencia sobre el contenido de la segunda seccion del artículo III de la convencion concluida el 5/17 de Junio de 1801, entre S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. B., dichas altas partes contratantes convienen y declaran que la libertad del comercio y de la navegacion, acordada por dicho artículo á los súbditos de la potencia neutra, no los autoriza para trasportar directamente en tiempo de guerra, las mercancías y géneros de las colonias de la potencia beligerante á las posesiones continentales, ni *vice versa* de la metrópoli á las colonias enemigas, sino que los dichos súbditos deben gozar para su comercio de las mismas ventajas y facilidades de que gozan las naciones mas favorecidas, incluyendo los Estados-Unidos de América.

Moscow, el 8/20 de Octubre de 1801.

*El Baron de Santa-Elena.*

*El Príncipe de Kurakin.*

*El Conde de Kotschoubey.*

APENDICE SEGUNDO.

ACTA FINAL DEL CONGRESO DE VIENA.

1815.

Las potencias que han firmado el tratado concluido en Paris el 30 de Mayo de 1814, se han reunido en Viena, conforme al artículo 32 de esta acta, con los príncipes y Estados sus aliados, para cumplir las disposiciones de dicho tratado, y para ajustar los arreglos necesarios para el estado en que la Europa ha de permanecer á la conclusion de la última guerra: deseando reunir ahora en una transaccion comun los diferentes resultados de sus negociaciones, á fin de revestirlos de sus ratificaciones recíprocas; han autorizado á sus plenipotenciarios para reunir en un instrumento general las disposiciones de un mayor y mas constante interes, y juntar á esta acta, como partes integrantes de los arreglos del congreso, los tratados, convenciones, reglamentos y otros particulares, tales como se encuentran citados en el presente tratado. Y habiendo las referidas potencias nombrado plenipotenciarios al congreso, conviene, á saber:

[*Siguen los nombres y títulos de los plenipotenciarios, colocados por orden alfabético de las cortes.*]